

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Expropiación
Rad. Nro. 110013103024202000353 00

Vistas las diligencias que nos ocupan, se advierte que las mismas son remitidas por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo – Tolima atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C. G. P., como quiera que la entidad demandante es una entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y prevalece el fuero subjetivo para determinar la competencia en asuntos judiciales.

No obstante lo anterior, y aunque le asiste razón al homólogo al declararse incompetente, también lo es que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a voluntad propia ha decidido renunciar a dicho fuero de competencia para que en su lugar se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° de la normativa procesal citada, esto es, que sea adelantada la acción de expropiación ante el juez donde se encuentra el bien objeto de la actuación. Situación que ha sido estudiada por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria aprobando dicha facultad en un asunto de la misma naturaleza que el presente¹.

Dicho esto, se advierte que es el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo – Tolima quien debe conocer de la presente acción no porque recaiga en dicho organismo la competencia privativa del asunto sino porque a solicitud de la entidad demandante se peticiona que sea allí en donde se evacúe el trámite respectivo. En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que la competencia recae en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Guamo – Tolima.

SEGUNDO: Con fundamento en los argumentos expuestos, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Superior, para su decisión. Ofíciense y Déjense las constancias de rigor.

¹ AC1723 del 3 de agosto de 2020, Rad. No. 110010203000202000144200. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en los arts. 148 del C. de P.C. y 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
